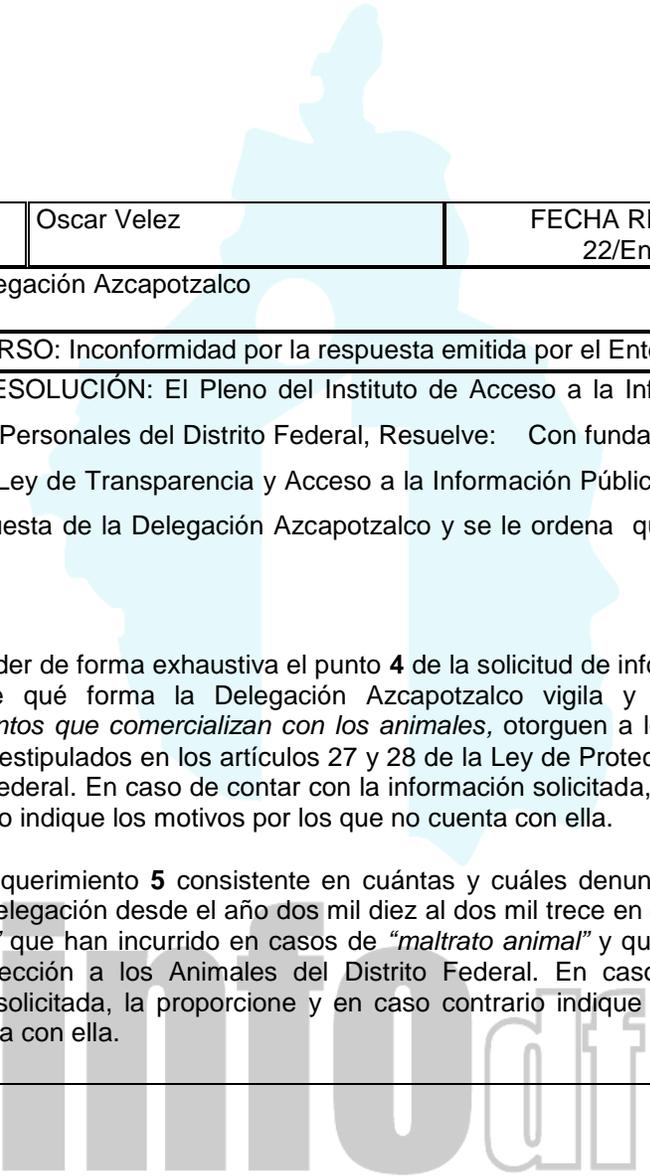


EXPEDIENTE: RR.SIP.1773/2013	Oscar Velez	FECHA RESOLUCIÓN: 22/Enero/2014
Ente Obligado: Delegación Azcapotzalco		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal se modifica la respuesta de la Delegación Azcapotzalco y se le ordena que emita una nueva en la que:		
<ul style="list-style-type: none"> • A fin de atender de forma exhaustiva el punto 4 de la solicitud de información, informe al particular de qué forma la Delegación Azcapotzalco vigila y supervisa que <i>los establecimientos que comercializan con los animales</i>, otorguen a los compradores los documentos estipulados en los artículos 27 y 28 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal. En caso de contar con la información solicitada, la proporcione y en caso contrario indique los motivos por los que no cuenta con ella. • Atienda el requerimiento 5 consistente en cuántas y cuáles denuncias ciudadanas ha recibido la Delegación desde el año dos mil diez al dos mil trece en contra de "<i>criaderos de animales</i>" que han incurrido en casos de "<i>maltrato animal</i>" y que han incumplido la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal. En caso de contar con la información solicitada, la proporcione y en caso contrario indique los motivos por los que no cuenta con ella. 		



 Instituto de Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OSCAR VELEZ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1773/2013

En México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1773/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Oscar Velez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0402000125313, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Con fundamento en los artículos 1, 4, 6, 8, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 15, 18 Bis, 29, 38, 39, 42, 44 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; de acuerdo a los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 26, 40, 44, 45, 47, 49, 50, 53 y 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); a los artículos 159 BIS, 159 BIS 1, 159 BIS 3, 159 BIS 5 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; con base en los artículos 8 fracciones II y IV, 9 fracción XIII, 19 fracción XIV, 69 fracciones I, V, VIII y IX, 70, 70 Bis, 71 y 75 de la Ley Ambiental del DF; en los artículos 1, 2 y 10 fracción IV de la Ley de Participación Ciudadana del D.F.; en los artículos 6, 12, 19, 27 y 35 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.; en el artículo 9 fracción IX del Reglamento de la Ley de Protección a los Animales del D.F.; y de acuerdo al Principio 10 de la Declaración de Río, y a los artículos 2, 5, 16, 19, 25 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; en los artículos 1, 3, 8, 13, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en los artículos 1, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; solicito se me informe y aclare de manera fundada y motivada lo siguiente: (1) ¿cuántos y cuáles “criaderos de animales de pequeñas especies (perros y gatos), existen en la Ciudad y que estén registrados ante las autoridades capitalinas?; (2) ¿cada cuándo las Delegaciones realizan acciones de supervisión, verificación y sanción a los “criaderos de animales” en los términos de la Ley de Protección a los Animales del D.F.?; (3) ¿de qué manera o por qué medios las



*capitalinas (Delegaciones, Secretaría de Salud y Secretaría del Medio Ambiente) se cercioran y corroboran que los “criaderos de animales” den un “trato digno y respetuoso” a los animales en los procesos de crianza, así como que cumplan con lo estipulado en el artículo 35 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.?; (4) ¿de qué forma las autoridades arriba señaladas vigilan y supervisan que los “criaderos de animales y establecimientos que comercializan con los mismos” otorguen a los compradores los documentos estipulados en los artículos 27 y 28 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.?; (5) ¿cuántas y cuáles denuncias ciudadanas han recibido las Delegaciones y las autoridades competentes desde el año 2010 al 2013 en contra de "criaderos de animales" que han incurrido en casos de "maltrato animal" y que han incumplido la Ley de Protección a los Animales del D.F.?; gracias por su atención.
..." (sic)*

II. El siete de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó al particular una respuesta mediante el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/2667/2013 de la misma fecha, en los siguientes términos:

“ ...

Anexo al presente me permito enviar a usted, la respuesta emitida por la Dirección General de Jurídico y de Gobierno y por la Dirección General de Desarrollo Social, de este Órgano Político Administrativo.

Por lo anteriormente señalado comunico a usted, que su petición debe de ser ingresada, vía sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de información INFOMEXDF a las Oficinas de Información Pública de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

En caso de existir alguna duda o aclaración al respecto, puede comunicare con la Lic. Oralia Resendiz Marquez, responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal al Tel. 52650780 Ext. 1530. 1524 ó al siguiente correo electrónico transparencia@paot.org.mx y en su Página Web <http://www.paot.org.mx>, no omito mencionar que dicha oficina se encuentra ubicada en Medellín N° 202. P-B., Col. Roma sur, C.P. 06700, Del. Cuauhtemoc, México D.F.

...” (sic)

A su oficio, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:



- Copia simple del oficio SSS/1165/2013 del veintiocho de octubre de dos mil trece, dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos de la Delegación Azcapotzalco, y suscrito por la Subdirectora de Servicios Sociales del cual se desprende lo siguiente.

“ ...

Al respecto informo a usted que el Control Canino no tiene la facultad de supervisar criaderos de animales, ni tiene a su cargo verificadores para que hagan esta labor así mismo se comunica que a este centro no envían denuncias en contra de criaderos de animales.

...” (sic)

- Copia simple del oficio DEL-AZCA/DGJG/DJ/JUEMFEP/163/2013 del seis de noviembre de dos mil trece, dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos de la Delegación Azcapotzalco, y suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

Al respecto hago de su conocimiento, que no se cuenta con registros “criaderos de animales de pequeñas especies (perros y gatos), así mismo no se cuenta con programación específica para realizar acciones de supervisión, verificación y sanción.

...” (sic)

III. El ocho de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando como inconformidad lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en los artículos 1, 4, 6, 8, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 26, 49, 50, 54 y 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); de acuerdo a los artículos 14 fracción XXVII punto 6 del inciso B, 58 fracción VI, 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F.; de acuerdo a los artículos 14, 15, 16, 17, 19, 20 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en los artículos 108, 109, 110 y 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo del D.F.; y en contravención a lo dispuesto en el Principio 10 de la Declaración de Río; en los artículos 2, 5, 16, 19, 25 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; en los artículos 1, 3, 8, 13, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en los artículos 6, 7, 8, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de



los Servidores Públicos; en los artículos 1, 2, y 10 fracción IV de la Ley de Participación Ciudadana del D.F.; en los artículos 17 fracción V, y 19 del Estatuto de Gobierno del D.F.; en los artículos 9 fracción XIII, 19 fracción XIV, 69, 70, 70 Bis, 71 Bis, 73, 74, 75 y 76 de la Ley Ambiental del DF; así como en lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del DF; y artículos 5 fracción XII, 9, 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del DF; me declaro inconforme con LA RESPUESTA BRINDADA POR LA DELEGACION AZCAPOTZALCO, pues si bien la UNIDAD DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES declaró: “que NO EXISTEN CRIADEROS REGISTRADOS EN LA DELEGACIÓN”, la SUBDIRECTORA DE SERVICIOS SOCIALES erróneamente informó: “que el Control Canino no tiene facultad de supervisar criaderos de animales...”, a pesar de que los artículos 12 y 12 Bis de la Ley de Protección a los animales del DF, claramente estipulan obligaciones jurídicas y competencias a las delegaciones políticas en materia de supervisión, verificación, sanción, etc., sobre establecimientos donde se manejan animales que funcionen en las delegaciones como AZCAPOTZALCO, y la OIP no proporcionó información alguna sobre dicha temática que es de su competencia.

Si no existen criaderos en tal delegación, entonces no hay mayor información que se pueda brindar como respuesta a mi solicitud, pero es grave que la Subdirectora de Servicios Sociales de AZCAPOTZALCO DESCONOZCA EL MARCO JURÍDICO QUE ES DE COMPETENCIA DE LA DELEGACIÓN EN MATERIA DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES, INCLUYENDO LA PARTE DE “DENUNCIAS CIUDADANAS” QUE TODAS LAS DELEGACIONES POLÍTICAS DEBEN RECIBIR Y CANALIZAR A SUS RESPECTIVAS UNIDADES CORRESPONDIENTES, por lo que espero y confío que este recurso de inconformidad, sea de utilidad para el mejoramiento profesional y ético de las unidades adscritas a la delegación, como la unidad señalada arriba. Gracias por su atención.

...

LA OIP Y LAS AREAS COMPETENTES DE TAL AUTORIDAD, ESTÁN AGRAVIANDO MI DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, AL NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE TAMBIÉN ES DE SU COMPETENCIA.

...” (sic)

IV. El trece de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0402000125313.



Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintidós de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/2793/2013 del veintiuno de noviembre de dos mil trece, señaló lo siguiente:

- Respecto del argumento del particular, consistente en que le causa agravio la respuesta de la Subdirectora de Servicio Sociales en virtud de que señaló erróneamente que el Centro de Control Canino no tenía facultades para supervisar criaderos, manifestó que de conformidad con el Manual Administrativo en su fase Organizacional de la Delegación Azcapotzalco, no se advirtió que dichos centros, dependientes de la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace con el Sector Salud, tuvieran la facultad de realizar inspecciones, verificaciones y sanciones a criaderos de animales.
- Si bien era cierto dicha normatividad señalaba que era facultad de los Órganos Político Administrativos la supervisión, verificación y sanción en materia de protección de los animales a los criaderos y establecimientos que manejaban animales, también era cierto que mediante la respuesta impugnada se le indicó al particular que no se contaban con registros de criaderos de animales de raza pequeña (perros y gatos) y por tal motivo no se contaba con programación específica para realizar acciones de supervisión verificación y sanción.
- En ese sentido, solicitó que se confirmara la respuesta impugnada, ya que se encontraba apegada a derecho y con la misma no se violentó ni se trasgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

VI. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado riendiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.



Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del diez de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El doce de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado mediante el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/2936/2013 de la misma fecha, formuló sus alegatos reiterando lo manifestado en su informe de ley.

IX. El del diecinueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos; no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o normatividad supletoria, por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los términos siguientes:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>1 "... ¿cuántos y cuáles "criaderos de animales de pequeñas especies (perros y gatos), existen en la Ciudad y que estén registrados ante las autoridades capitalinas?..." (sic)</p>	<p>Oficio DEL- AZCA/CPMA/JUDTMP/266 7/2013</p> <p>Su solicitud debe de ser ingresada, vía sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de información</p>	<p>"... me declaro inconforme con la respuesta brindada por la delegación Azcapotzalco, pues si bien la unidad de establecimientos mercantiles declaró: "que no existen criaderos registrados en la delegación", la subdirectora de servicios sociales erróneamente informó: "que el control canino no tiene facultad de supervisar criaderos de animales...", a pesar de que los artículos 12 y 12 Bis de la Ley de Protección a los animales del DF, claramente estipulan obligaciones jurídicas y competencias a las delegaciones políticas en materia de supervisión, verificación, sanción, etc., sobre establecimientos donde se manejan animales que funcionen en las delegaciones como Azcapotzalco, y la OIP no proporcionó información alguna sobre dicha temática que es de su competencia.</p>
<p>2 "... ¿cada cuándo las Delegaciones realizan acciones de supervisión, verificación y sanción a los "criaderos de animales" en los términos de la Ley de Protección a los Animales del D.F.?..." (sic)</p>	<p>de información INFOMEXDF a las Oficinas de Información Pública de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.</p>	<p>jurídicas y competencias a las delegaciones políticas en materia de supervisión, verificación, sanción, etc., sobre establecimientos donde se manejan animales que funcionen en las delegaciones como Azcapotzalco, y la OIP no proporcionó información alguna sobre dicha temática que es de su competencia.</p>
<p>3. "... ¿de qué manera o por qué medios las autoridades capitalinas (Delegaciones, Secretaría de Salud y Secretaría del Medio Ambiente) se cercioran y corroboran que los "criaderos de animales" den un "trato digno y respetuoso" a los animales en los procesos de crianza, así como que cumplan con lo estipulado en el artículo 35 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.?..." (sic)</p>	<p>DEL- AZCA/DGJG/DJ/JUEMFE P/163/2013 J.U.D. DE Establecimientos Mercantiles</p> <p>Al respecto hago de su conocimiento, que no se cuenta con registros "criaderos de animales de pequeñas especies (perros y gatos), así mismo no se cuenta con programación específica para realizar acciones de supervisión, verificación y sanción.</p>	<p>"Si no existen criaderos en tal delegación, entonces no hay mayor información que se pueda brindar como respuesta a mi solicitud, pero es grave que la subdirectora de servicios sociales de Azcapotzalco desconozca el marco jurídico que es de competencia de la delegación en materia de la ley de protección a los animales, incluyendo la parte de "denuncias ciudadanas" que todas las delegaciones políticas deben recibir y canalizar a sus respectivas unidades correspondientes, por lo que espero y confío que este recurso de inconformidad, sea de utilidad para el mejoramiento profesional y ético de las unidades adscritas a la delegación, como la unidad señalada arriba. Gracias por su atención." (sic)</p>
<p>4. "...¿de qué forma las autoridades arriba señaladas vigilan y supervisan que los "criaderos de animales y establecimientos que comercializan con los mismos" otorguen a los compradores los documentos estipulados en los artículos 27 y 28 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.?..." (sic)</p>	<p>Oficio SSS/1165/2013 Subdirección de Servicios Sociales</p> <p>Al respecto informo a usted que el Control Canino no tiene la facultad de supervisar criaderos de animales, ni tiene a su</p>	<p>... "denuncias ciudadanas" que todas las delegaciones políticas deben recibir y canalizar a sus respectivas unidades correspondientes, por lo que espero y confío que este recurso de inconformidad, sea de utilidad para el mejoramiento profesional y ético de las unidades adscritas a la delegación, como la unidad señalada arriba. Gracias por su atención." (sic)</p>
<p>5. "...cuántas y cuáles denuncias ciudadanas han recibido las Delegaciones y las autoridades competentes desde el año 2010 al 2013 en contra de "criaderos de animales" que han incurrido en casos de "maltrato animal" y</p>	<p>Al respecto informo a usted que el Control Canino no tiene la facultad de supervisar criaderos de animales, ni tiene a su</p>	<p>... "denuncias ciudadanas" que todas las delegaciones políticas deben recibir y canalizar a sus respectivas unidades correspondientes, por lo que espero y confío que este recurso de inconformidad, sea de utilidad para el mejoramiento profesional y ético de las unidades adscritas a la delegación, como la unidad señalada arriba. Gracias por su atención." (sic)</p>



<p>que han incumplido la Ley de Protección a los Animales del D.F..." (sic)</p>	<p>cargo verificadores para que hagan esta labor así mismo se comunica que a este centro no envían denuncias en contra de criaderos de animales.</p>	<p>"La OIP y las áreas competentes de tal autoridad, están agraviando mi derecho constitucional de acceso a la información pública, al no proporcionar la información solicitada que también es de su competencia. ..." (sic)</p>
---	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio 0402000125313, de los documentos generados como respuesta por el Ente Obligado (oficios SSS/1165/2013 y AZCA/DGJG/DJ/JUEMFEP/163/2013 del veintiocho de octubre y del seis de noviembre de dos mil trece) y del "Acuse de recibo de recurso de revisión" del sistema electrónico "INFOMEX".

A dichas documentales se les concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar



delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo [309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta al señalar que respecto del argumento del particular, consistente en la inconformidad con la respuesta de la Subdirectora de Servicio Sociales en virtud de que señaló erróneamente que el Centro de Control Canino no tenía facultades para supervisar criaderos de animales, manifestó que de conformidad con el Manual Administrativo en su fase Organizacional de la Delegación Azcapotzalco, no se advirtió que dichos centros, dependientes de la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace con el Sector Salud, tuvieran la facultad de realizar inspecciones, verificaciones y sanciones a criaderos de animales.

Por otra parte, indicó que si bien era cierto, dicha normatividad señalaba que era facultad de los Órganos político Administrativos la supervisión, verificación y sanción en materia de protección de los animales a los criaderos y establecimientos que manejaban animales, también era cierto que mediante la respuesta impugnada se le



indicó al particular que no se contaban con registros de criaderos de animales de raza pequeña (perros y gatos) y por tal motivo no se contaba con programación específica para realizar acciones de supervisión verificación y sanción.

En ese sentido, solicitó que se confirmara la respuesta impugnada, ya que se encontraba apegada a derecho y con la misma no se violentó ni se trasgredió el derecho de acceso la información pública del ahora recurrente.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste al ahora recurrente y, si en consecuencia, resultan o no fundados sus agravios.

Por otra parte, antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente medio de impugnación, el particular no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada **por lo que hace al resto de las Delegaciones, a la Secretaría de Salud del Distrito Federal y a la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal** de los requerimientos contenidos en su solicitud, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida a dichos requerimientos al no haber hecho consideración alguna al respecto, razón por la cual quedan fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación que se transcriben a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época



*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001*

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de



1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Precisado lo anterior, este Instituto únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta impugnada en lo que se refiere a los **cinco requerimientos** de la solicitud de información, **únicamente en lo que concierne a la atribución de la Delegación Azcapotzalco**; con el fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, si en consecuencia resultan o no fundados sus agravios.

Aunado lo anterior, a efecto de determinar el alcance de los requerimientos formulados por el particular en la solicitud de información, en los cuales requirió información relativa a *“criaderos de animales de pequeñas especies (perros y gatos)”* se considera conveniente citar las siguientes disposiciones normativas contenidas en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal:

Artículo 4.- *Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas*



ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

...

XIX. Centros de control animal, asistencia y zoonosis. Los centros públicos destinados para la captura y sacrificio humanitario de animales abandonados, o ferales, que pueden ofrecer los servicios de esterilización, orientación y clínica a los animales de la ciudadanía que así lo requieran, centros antirrábicos y demás que realicen acciones análogas;

XXII. Delegación: Los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;

...

XXXIII. Procuraduría: La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal;

...

XXXVI. Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal;

XXXVII. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Distrito Federal;

Artículo 6.- Toda persona tiene derecho a que las autoridades competentes pongan a su disposición la información que le soliciten, en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales cuyo procedimiento se sujetará a lo previsto en la Ley Ambiental del Distrito Federal y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; relativo al derecho a la información, siempre que ésta se formule por escrito y de manera pacífica y la información sea viable y conforme a derecho, en términos de lo que dispone el Artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Artículo 12.- Las delegaciones ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:

I. Difundir e impulsar por cualquier medio las disposiciones tendientes a la protección y trato digno y respetuoso a los animales y señalar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento de la presente Ley;

II. Implementar y actualizar el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales en el Distrito Federal;

III. Establecer y regular los centros de control de animales de su competencia;



IV. Proceder a capturar animales abandonados o ferales en la vía pública, en los términos de la presente Ley y canalizarlos a los centros de control animal, refugios o criaderos legalmente establecidos o a las instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas en el padrón correspondiente;

V. Verificar cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal, así como dar aviso a la Secretaría de Salud cuando tenga conocimiento de asuntos relativos a la falta de higiene;

VI. Celebrar convenios de colaboración con los sectores social y privado;

VII. Proceder al sacrificio humanitario de los animales en los términos de la presente Ley, así como a la disposición adecuada de los cadáveres y residuos biológicos peligrosos conforme a la normatividad vigente; y poner a disposición de toda autoridad y persona que lo requiera los centros de incineración;

IX. Supervisar, verificar y sancionar en materia de la presente ley los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales;

X. Impulsar campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales y la desincentivación de la compra venta de especies silvestres;

XI. Establecer campañas de vacunación antirrábica, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación, y de esterilización, en coordinación con la Secretaría de Salud;

XII. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales; y

XIII. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

Artículo 58.- Corresponde a la Secretaria, a la Secretaria de Salud, a la Secretaria de Seguridad Pública, a la Procuraduría y las Delegaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para lograr el cumplimiento de la presente Ley.

Las visitas de verificación que estas autoridades realicen deberán sujetarse a lo que determinan la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y su reglamento en la materia.



El personal designado al efecto debe contar con conocimientos en las materias que regula la presente Ley y cumplir con los requisitos de aprobación que emita la Secretaría.

De la normatividad descrita, se advierte que la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal señala que es obligación de las Delegaciones, en este caso de la Delegación Azcapotzalco, difundir e impulsar por cualquier medio las disposiciones tendientes a la protección y trato digno y respetuoso a los animales, y señalar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento de la presente Ley. Así como implementar y actualizar el **registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales en el Distrito Federal.**

Asimismo, señala que le corresponde a las Delegaciones en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para lograr el cumplimiento de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los argumentos señalados en el recurso de revisión, de los cuales se advierten los siguientes agravios:

Primero: Considera que le causa agravio el hecho de que la Subdirectora de Servicios Sociales erróneamente informó: *“que el control canino no tenía facultad de supervisar criaderos de animales...”*, a pesar de que los artículos 12 y 12 Bis de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, claramente estipulan obligaciones jurídicas y competencias a las Delegaciones políticas en materia de supervisión, verificación, sanción, entre otros, sobre establecimientos donde se manejan animales que funcionen en las Delegaciones como la Delegación Azcapotzalco.

En ese sentido, consideró que era grave que la Subdirectora de Servicios Sociales de Azcapotzalco desconociera el marco jurídico que era de competencia de la Delegación en materia de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal,



incluyendo la parte de “*denuncias ciudadanas*” que todas las delegaciones políticas deben recibir y canalizar a sus respectivas unidades correspondientes, por lo que esperaba y confiaba que este recurso de revisión, fuera de utilidad para el mejoramiento profesional y ético de las unidades adscritas a la Delegación.

Segundo: La Oficina de Información Pública no proporcionó información alguna sobre dicha temática que era de su competencia.

Tercero: La Oficina de Información Pública y las áreas competentes del Ente Obligado, agraviaron su derecho constitucional de acceso a la información pública, al no proporcionar la información solicitada que también era de su competencia.

En vista de la naturaleza de los agravios formulados por el recurrente, se determina que por cuestión de método se **procederá a analizar primeramente** el agravio **tercero**, donde el recurrente se inconformó por la atención recaída a cada uno de los cinco requerimientos de información, ya que a su consideración el Ente Obligado no le proporcionó la información requerida que era de su competencia y por lo tanto transgredió su derecho de acceso a la información pública.

Del mismo modo, se estudiará si el Ente Obligado proporcionó la información solicitada en cada uno de los requerimientos del particular y determinar si ésta fue emitida de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En el **requerimiento 1**, el particular solicitó conocer “*cuántos y cuáles “criaderos de animales de pequeñas especies (perros y gatos), existen en la Ciudad y que estén registrados”*”; al respecto, el Ente Obligado señaló mediante respuesta proporcionada por la Jefatura del Unidad Departamental. de Establecimientos Mercantiles que no contaba con registro de dichos criaderos, así como con programación específica para realizar acciones de supervisión, verificación y sanción.



Ahora bien, de conformidad con la normatividad analizada previamente, se determina que la Delegación Azcapotzalco tiene la obligación de implementar y actualizar el registro de establecimientos comerciales, **criadores** y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales en el Distrito Federal, por lo cual es claro que dicho Ente Obligado se encontraba en aptitud de pronunciarse al respecto en el ámbito de sus atribuciones.

Asimismo, de la respuesta impugnada, se advierte que el Ente Obligado emitió un pronunciamiento categórico en el que indicó que **no contaba con registros** de “*criaderos de animales de pequeñas especies (perros y gatos)*”, por lo que en ese sentido, lo procedente es determinar si efectivamente el Ente Obligado no contaba con el registro de algún criadero de interés del particular.

En tal virtud, se procedió a analizar la normatividad que regula las actuaciones del Ente Obligado, así como los documentos e información contenidos en su portal de Internet, sin que se advirtiera la existencia de algún elemento que permitiera contradecir el dicho de la Delegación Azcapotzalco.

Lo anterior adquiere mayor contundencia si se considera que la actuación del Ente Obligado se rige por el principio de veracidad, señalado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como por el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dichos preceptos legales disponen:



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos **Entes Obligados** del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los **principios** de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, **veracidad**, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley **se registrará por los principios** de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

Artículo 32. ...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.***

En ese sentido, al no existir “criaderos de animales de pequeñas especies (perros y gatos)” en la Delegación Azcapotzalco, es claro que resulta ser imposible para el Ente Obligado proporcionar al recurrente el dato relativo a cuantos y cuales criaderos se encuentran registrados y por lo tanto, se determina que no le asiste la razón al recurrente, ya que al haberse emitido un pronunciamiento categórico al respecto, dicha respuesta no trasgredió su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, en lo que se refiere a los requerimientos 2, 3 y 4, se determina que estos se encuentran relacionados con las actividades de supervisión, verificación y sanción, por lo cual se procede a analizarlos en conjunto; en dichos requerimientos el particular solicitó:



2. Saber cada cuándo se realizaban acciones de **supervisión, verificación y sanción** a los “**criaderos de animales**” en los términos de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.
3. De qué manera o por qué medios se **cercioraba** y **corroboraba** que los “**criaderos de animales**” dieran un “*trato digno y respetuoso*” a los animales en los procesos de crianza, así como que cumplieran con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.
4. De qué forma supervisa que los **criaderos de animales** y **establecimientos que comercializan con los mismos** otorguen a los compradores los documentos estipulados en los artículos 27 y 28 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Del análisis a dichos requerimientos, se advierte que en términos generales estos se pueden dividir en los siguientes puntos:

- Supervisión, verificación y sanción de **Criaderos de animales**.
- Supervisión de **establecimientos que comercializan con animales**.

Se hace dicha diferenciación, en razón de que resulta importante destacar que no es lo mismo un criadero de animales que un establecimiento que comercializa con ellos, ya que si bien es cierto los criaderos puede que comercialicen con animales, sin embargo, lo es también que no todos los establecimientos que comercializan con animales se dedican a criarlos.

Ahora bien, del análisis a la respuesta impugnada, se determina que con dichos pronunciamientos el Ente Obligado atendió los requerimientos 2 y 3 en su totalidad, y el requerimiento 4 fue atendido parcialmente, ello es así, ya que dicho Ente Obligado emitió un pronunciamiento categórico en el que informó que no contaba con registros de criaderos de animales de pequeñas especies (perros y gatos), y por tal motivo no



contaba con programación específica para realizar acciones de supervisión, verificación y sanción, señalando específicamente que el Control Canino no tenía la facultad de supervisar criaderos de animales, ni tenía a su cargo verificadores que realicen esa labor.

En ese sentido, se determina que con dicha respuesta el Ente Obligado atendió correctamente los requerimientos ya que al no contar con **criaderos de animales** registrados dentro su demarcación, es evidente que éste no tiene criaderos a los que acudir a revisar, verificar o sancionar y aunado a ello existe la afirmación expresa en la que indicó la inexistencia de alguna programación específica para realizar acciones de supervisión, verificación y sanción, por lo cual se encontraba imposibilitado para informar al particular, respecto de los datos solicitados en los requerimientos 2, 3 y 4 en lo relativo a los “*criaderos de animales*”.

Al respecto, es importante destacar que si bien es cierto la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, proporciona a las Delegaciones atribuciones y obligaciones de supervisión, verificación y sanción a “*criaderos de animales y establecimientos que comercializan con los mismos*”, lo es también que si el Ente Obligado no realiza las actividades que la ley le confiere, dicha situación no es materia de estudio en el presente recurso de revisión, ya que este Instituto únicamente se encarga de dirigir y vigilar la actuación de los entes obligados en materia de acceso a la información pública.

Ahora bien, por cuanto hace al **requerimiento 4** en lo que respecta a los **establecimientos que comercializan con animales**, es indudable que el Ente Obligado omitió pronunciarse al respecto, ya que como se señaló en párrafos



anteriores, únicamente se pronunció en relación a las acciones de supervisión, verificación y sanción de los *criaderos de animales*, sin embargo, éste omitió pronunciarse en lo que concierne a **establecimientos que comercializan con los animales**.

En ese sentido, se establece que el Ente Obligado incumplió con el **principio de exhaustividad**, debido a que contestó parcialmente el requerimiento 4, al **omitir pronunciarse respecto de los establecimientos que comercializan con los animales**, por lo que se determina que incumplió con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones formuladas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo **segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia*



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005*
 Materia(s): *Común*
 Tesis: *1a./J. 33/2005*
 Página: *108*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por otra parte, el **requerimiento** señalado con el numeral **5**, en el que el particular requirió se le informara “cuántas y cuáles denuncias ciudadanas han recibido las Delegaciones... desde el año 2010 al 2013 en contra de “criaderos de animales” que han incurrido en casos de “maltrato animal” y que han incumplido la Ley de Protección a los Animales del DF”; mediante la respuesta impugnada, el Ente Obligado indicó que al Control Canino no se enviaban denuncias en contra de criaderos de animales.



Del análisis a la información proporcionada en atención a dicho cuestionamiento, se determina que con la respuesta emitida, el Ente Obligado **trasgredió el principio de congruencia** señalado en el **artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal**, de aplicación supletoria a la ley de la materia, transcrito en párrafos anteriores.

Lo anterior se considera así, ya que de la lectura al requerimiento en estudio, se aprecia que el particular solicitó le informaran *cuántas y cuáles **denuncias ciudadanas ha recibido la Delegación** desde el año 2010 al 2013 en contra de criaderos de animales que han incurrido en casos de "maltrato animal"*, y por lo tanto, al informar en la respuesta impugnada que al Control Canino no se envían las denuncias en contra de criaderos de animales, es claro que el Ente Obligado no respondió congruentemente el cuestionamiento de *cuáles y cuántas denuncias ciudadanas ha recibido la Delegación*, ya que una cosa es la presentación de denuncias y otra distinta es si éstas se turnan o no a determinada Unidad Administrativa.

Una vez establecido la ilegalidad de la respuesta proporcionada en atención al requerimiento **5**, lo procedente es determinar si el Ente Obligado se encuentra en posibilidad de proporcionar la información requerida por el particular; para lo cual se considera necesario señalar lo establecido en los artículos 56, 57 y 58 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 56.- Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría de Salud, la Procuraduría o las Delegaciones, según corresponda, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, de conformidad con lo que establece el Artículo 83 de la Ley Ambiental para el Distrito Federal.

...



Artículo 57. *La denuncia deberá presentarse por escrito y contener al menos:*

- I. El nombre o razón social, domicilio y teléfono en su caso;*
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;*
- III. Los datos que permitan identificar a la o el presunto infractor; y*
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca la o el denunciante.*

*Una vez ratificada la denuncia o en situaciones de emergencia, **la delegación** o, en su caso la procuraduría, **procederá a realizar la visita de verificación** correspondiente en términos de las disposiciones legales correspondientes, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción motivo de la denuncia.*

*Una vez calificada el acta levantada con motivo de **la visita de verificación** referida en el párrafo anterior, la autoridad correspondiente procederá a dicta la resolución que corresponda.*

Sin perjuicio de la resolución señalada en el párrafo anterior, la autoridad dará contestación en un plazo de treinta días hábiles a partir de su ratificación, la que deberá notificar personalmente a la o el denunciante y en la cual se informará del resultado de la verificación, de las medidas que se hayan tomado y, en su caso, de la imposición de la sanción respectiva.

La autoridad está obligada a informar a la o el denunciante sobre el trámite que recaiga a su denuncia.

***Si fuese una denuncia ciudadana**, derivada de un espectáculo público o algún deporte, bastara que el o los denunciantes se presenten ante la instancia correspondiente, a manifestar los hechos de su denuncia, a través de una comparecencia o fe de hechos.*

*La **autoridad correspondiente ejecutará el procedimiento de verificación y vigilancia**, previsto en el presente capítulo, a efecto de aplicar las sanciones y medidas de seguridad que correspondan, de acuerdo a esta Ley; la Legislación Ambiental Sanitaria; Administrativa o de Establecimientos Mercantiles, que correspondan, de acuerdo a su competencia, observando, en cuanto al procedimiento, de manera supletoria, la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal.*

Conforme sea el caso, se podrán canalizar a los interesados, sin perjuicio alguno, ante el Juzgado Cívico competente, los asuntos que les corresponda conocer a dicha autoridad, cuando estos no sean competencia de las Delegaciones; la Procuraduría o la Secretaría de Salud; al que corresponderá aplicar las sanciones previstas en el capítulo X de la presente Ley, las que solamente consistirán en amonestación, multa o arresto, aplicando



el procedimiento previsto en el artículo 12 Bis de la presente Ley; en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por el Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto lo que hace al rubro de sanciones y en cuanto al procedimiento al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

De dicho contexto normativo, se advierte que toda persona puede denunciar ante las Delegaciones, en este caso ante la Delegación Azcapotzalco, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables, estableciendo los requisitos que debe contener dicha demanda ciudadana.

Así también, se señala que una vez ratificada la denuncia o en situaciones de emergencia, la Delegación, procederá a realizar la visita de verificación correspondiente en términos de las disposiciones legales correspondientes, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción motivo de la denuncia y una vez calificada el acta levantada con motivo de la visita de verificación referida en el párrafo anterior, la autoridad correspondiente procederá a dictar la resolución que corresponda.

Precisado lo anterior, es indiscutible que la Delegación Azcapotzalco cuenta con atribuciones para recibir denuncias ciudadanas de conformidad con la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por lo cual se concluye que el Ente Obligado si se encuentra en posibilidad de informar al recurrente *cuántas y cuáles denuncias ciudadanas ha recibido la Delegación desde el año 2010 al 2013 en contra de criaderos de animales que han incurrido en casos de “maltrato animal”*.

Una vez estudiada la respuesta impugnada en relación con cada uno de los requerimientos de información, se concluye que el agravio **tercero** señalado por el recurrente, resulta ser **parcialmente fundado**, y por lo tanto es procedente ordenarle



que emita una nueva respuesta en la que proporcione la información solicitada en el **requerimiento 4** (en lo que concierne a los establecimientos que comercializan con los animales) y en el **requerimiento** señalado con el numeral **5**.

Por otro lado, se procede a estudiar el agravio **primero** y **segundo** formulados por el recurrente.

Mediante el agravio **primero**, el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada en razón de que su decir la **Subdirectora de Servicios Sociales** erróneamente informó: *“que el control canino no tiene facultad de supervisar criaderos de animales...”*, a pesar de que los artículos 12 y 12 Bis de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, claramente otorgan obligaciones y atribuciones a las Delegaciones políticas en materia de supervisión, verificación y sanción sobre establecimientos donde se manejan animales que funcionen en las Delegaciones; y por lo tanto, consideró que era grave que la Subdirectora de Servicios Sociales desconociera el marco jurídico que era de competencia de la Delegación en materia de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Del análisis a los documentos que integran la respuesta impugnada y los cuales se detallan en el Resultando II de esta resolución, se advierte que ésta se compone por diversos pronunciamientos de tres Unidades Administrativas: la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos, la Subdirección de Servicios Sociales y la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, Ferias y Espectáculos Públicos; emitiendo cada una, respeta la solicitud de información en el ámbito de su atribuciones.



En ese orden de ideas, es importante destacar que si bien es cierto la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a las Delegaciones de Distrito Federal atribuciones en materia de supervisión, verificación y sanción, lo es también, que dicha normatividad no señala expresamente que sean los Centros de Control Canino los encargados de llevar a cabo dichas actividades.

De igual forma, del estudio a la normatividad que rige las actuaciones del Ente Obligado como lo es el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y sus Manuales Administrativos; no se advierte alguna atribución expresa que obligue a los Centros de Control Canino las actividades señaladas en los artículos 12 y 12 Bis de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por lo que no le asiste la razón al recurrente y por lo tanto el agravio **primero** se determina **infundado**.

Cabe señalar, que respecto del argumento en el que el recurrente indicó que le causaba agravio que la *Subdirectora de Servicios Sociales desconozca el marco jurídico que es de competencia de la Delegación en materia de la ley de protección a los animales*, resulta ser inatendible, ya que es una apreciación subjetiva que no es materia de estudio en materia de acceso a la información pública.

En lo que corresponde al agravio **segundo** en donde el recurrente señaló como inconformidad que la Oficina de Información Pública “*no proporcionó información alguna sobre dicha temática que es de su competencia*”, es preciso señalar el contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual estipula lo siguiente:



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 58. *Son atribuciones de la Oficina de Información Pública:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el Ente Obligado;

II. Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio;

III. Proponer al Comité de Transparencia del Ente Obligado, los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

V. Llevar el registro y actualizarlo trimestralmente, de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

a) La elaboración de solicitudes de información;

b) Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información, y

c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;

VIII. Habilitar a los servidores públicos de los Entes Obligados que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones;

X. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, éstos se entreguen sólo a su titular o representante.



XI. En aquellas solicitudes que exista duda de que la información pudiera tener el carácter de acceso restringido, antes de someterla a consideración del Comité, deberá solicitar opiniones técnicas de aquellas unidades o áreas administrativas que estime convenientes, con el objeto de brindar de mejores elementos de convicción para justificar adecuadamente si se clasifica o no, la información como reservada o confidencial, y

XII. Presentar al Comité de Transparencia las propuestas de clasificación de información realizadas por las unidades administrativas.

De la normatividad anteriormente señalada, se advierte que la Oficina de Información Pública es la Unidad Administrativa encargada de atender todo lo relacionado con las solicitudes de información presentadas ante el Ente Obligado, realizando primordialmente las funciones de recibir y tramitar las solicitudes, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, del análisis a las atribuciones concedidas a la Oficina de Información Pública, no se determina que tenga la obligación de emitir un pronunciamiento respecto de los “criaderos de animales o los centros que comercian con los mismos”, y por lo tanto, se determina que en el presente caso la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia de Mejora y Procesos de la Delegación Azcapotzalco (que realiza las funciones de la Oficina de Información Pública), atendió la solicitud de información en lo que corresponde al ámbito de sus atribuciones, resultando por consiguiente que el agravio **segundo** sea **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal se **modifica** la respuesta de la Delegación Azcapotzalco y se le ordena que emita una nueva en la que:



- A fin de atender de forma exhaustiva el punto **4** de la solicitud de información, informe al particular de qué forma la Delegación Azcapotzalco vigila y supervisa que *los establecimientos que comercializan con los animales*, otorguen a los compradores los documentos estipulados en los artículos 27 y 28 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal. En caso de contar con la información solicitada, la proporcione y en caso contrario indique los motivos por los que no cuenta con ella.
- Atienda el requerimiento **5** consistente en cuántas y cuáles denuncias ciudadanas ha recibido la Delegación desde el año dos mil diez al dos mil trece en contra de *“criaderos de animales”* que han incurrido en casos de *“maltrato animal”* y que han incumplido la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal. En caso de contar con la información solicitada, la proporcione y en caso contrario indique los motivos por los que no cuenta con ella.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Azcapotzalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Azcapotzalco y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**